

A) ACERCA DE LA ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCION MILITAR

Por Gabriel ALONSO DIAZ
Comandante Auditor

La configuración de España como un Estado democrático y social de Derecho, la separación del poder judicial de las funciones de Gobierno y de la Administración Pública y la proclamación de la Unidad Jurisdiccional, en la que habrá de integrarse la militar, constituyen los tres principios fundamentales que habrán de presidir y condicionar el enjuiciamiento militar.

No se oculta que el tratamiento coherente de tan importante tarea sólo podrá afrontarse después de haberse sancionado una Ley General reguladora de la potestad jurisdiccional del Estado, pues integrada en ella la castrense, será preciso el estudio del desarrollo de los principios constitucionales para, dejándolos a salvo, introducir las peculiaridades que demanda la justicia militar.

Ello no obstante, la implantación del Estado de Derecho, la clara separación de la función judicial del Gobierno y Administración Pública y la proclamación de la unidad jurisdiccional, en la que se contendrá la castrense, permiten advertir la honda incidencia que habrán de provocar en el arcaico Código de Justicia Militar que, aunque promulgado en 1945, está basado, de manera fundamental, en el anterior de 27 de septiembre de 1890, y establecer las líneas más elementales que habrán de presidir la reforma de la jurisdicción militar.

Como tales, sintéticamente se destacan:

1.º PRINCIPIOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL QUE HABRA DE OBSERVAR EL ENJUICIAMIENTO MILITAR

La jurisdicción castrense no tiene sentido ni justificación fuera de la potestad judicial del Estado, y ésta se asienta esencialmente bajo los dos principios condicionadores (y por tanto también de aquélla) siguientes:

— *Separación e independencia de la función judicial del Gobierno y de la Administración Pública, de sus órganos y Autoridades.*

La separación en el Estado de Derecho de las funciones legislativas,

NOTAS

ejecutivas y judiciales es un hecho históricamente irreversible elevado a rango constitucional, condicionador de todo el ordenamiento jurídico.

Por su virtud, la justicia se administra por jueces, integrantes e integrados en el poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, y el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que los establezcan.

— Unidad jurisdiccional.

La organización y funcionamiento de los Tribunales se basa en el principio de unidad jurisdiccional, dentro de la cual se integra, como una parte de ella, la jurisdicción castrense, que necesariamente habrá de funcionar teniendo en cuenta las peculiaridades militares, si bien éstas observarán los principios de rango constitucional, de entre los cuales cobran señalada importancia el propio de la unidad de jurisdicción y el de la separación e independencia del Gobierno y de la Administración Militar, sus Organos y Autoridades.

2.° PRINCIPIOS ORGANICOS JUDICIALES MILITARES

Dentro de la unitaria jurisdicción del Estado, la militar constituiría una de las ramas en que funcionalmente aquélla se articule, según las especialidades del campo de su aplicación, al lado de la civil, penal ordinaria, laboral y contencioso-administrativo.

La Administración de Justicia Militar deberá ser ejercida por funcionarios integrados en el poder judicial, constituida en Organos y Tribunales que determine la Ley, según las normas de competencia y procedimiento que se establezca que, obviamente, en un Estado de Derecho, es presumible se articule dentro del sistema acusatorio.

Los anteriores principios comportarían el funcionamiento de los siguientes órganos:

2.1. *Juzgados de Instrucción*

Supone la creación de Juzgados de Instrucción servidos por funcionarios togados, designados permanentemente para su actuación en el ámbito territorial que se determine, en tiempo de paz, y en los supuestos de campaña, adscritos a Grandes Unidades Militares.

Su función sería primordialmente de instrucción según el cauce del proceso penal acusatorio que se determinare.

Con audiencia del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, promovería cuestiones de competencia, pasivas y negativas, respecto de otros órganos jurisdiccionales.

2.2. *El Fiscal*

Actuaría con carácter exclusivo el Ministerio Fiscal Jurídico Militar en todas las causas. Formalmente sería configurado como parte, promoviendo la acción de los Tribunales, pidiendo resoluciones de contenido determi-

NOTAS

nado, aportando pruebas y material de decisión, formulando alegaciones y ejercitando los recursos correspondientes. Materialmente representa el interés público, no parcial, de la realización de la justicia, que puede contraponerse o coincidir con el de la Defensa. Su misión no consistiría únicamente en afirmar la pretensión punitiva del Estado. Ejerce, asimismo, su función peculiar, cuando apreciando el resultado de las averiguaciones del Sumario, pide el sobreseimiento o, una vez abierto el juicio, la absolución de las personas que injustificadamente son acusadas. Cuando interpone o apoya recursos en favor de reo estaría obligado, tanto en el sumario como en el juicio, a tener en cuenta las circunstancias adversas o favorables al presunto culpable.

El Ministerio Fiscal, como Organismo Público instituido por el Estado en función de Justicia, sería independiente del Organismo Jurisdiccional. Constituye la pieza fundamental del sistema procesal acusatorio, dado que la colectividad política no puede dejar en manos de los particulares la imposición de la pena y ésta requiere una previa acusación, cuya viabilidad sería encomendada al Ministerio Fiscal, distinguiéndola de la función de juzgar, a fin de que el Estado, en cuanto acusa, no juzgue, y en cuanto juzgue, no acuse, según el conocido aforismo del sistema acusatorio procesal penal.

Funcionaría bajo los principios de unidad, dependencia y legalidad, sin menoscabo de los cuales y dentro de las funciones que le corresponden como vehículo introductor en el proceso de las razones de Gobierno y representante de éste ante el Organismo Judicial, podría establecerse y regularse adecuadamente la posibilidad de que los Capitanes Generales «excitaren el celo de los Fiscales Regionales» que quedaran obligados a cumplir «con arreglo a las Leyes» dentro del marco del Derecho Sustantivo y Procesal, en función de la Justicia. El Ministerio Fiscal, cuando las instrucciones recibidas del Capitán General no las encontrara conforme a Derecho, podrá ponerlo en conocimiento del Fiscal Togado —que actuará como Jefe del Ministerio Fiscal Jurídico Militar del Estado— haciéndole presente las observaciones que estime conducentes con arreglo a Derecho, quien resolverá cursando las instrucciones concretas que habrán de ser seguidas por el inferior.

Mantendría las misiones que actualmente le son asignadas.

2.3. *El Defensor*

Su intervención sería preceptiva desde el momento en que ante un Juez se formulen cargos contra determinada persona.

Su designación recaerá precisamente en Abogado en ejercicio adscrito al Colegio Profesional de la sede del Juzgado y del Organismo de enjuiciamiento, sucesivamente, que elija el interesado, o se le habilite en turno de oficio.

El inculcado podrá renunciar a la defensa letrada y designar a un Jefe o Oficial para dicha misión.

2.4. *El Consejo de Guerra Regional Permanente*

En cada Región Militar se crearía un Tribunal de Justicia Militar, servido por funcionarios adscritos al mismo de forma permanente, encargado

NOTAS

del enjuiciamiento de las causas elevadas por los distintos Juzgados Militares del Territorio Regional.

La composición sería mixta: tres Togados, integrada por Auditores, y dos Militares, de la escala activa. La Presidencia, dadas las funciones formales y materiales de dirección que lleva inherente, y en todo caso, la Ponencia serían Togadas.

La Secretaría o Relatoría del Tribunal sería igualmente letrada.

La intervención en este Órgano Judicial de los Vocales Castrenses, sin carácter de funcionarios judiciales, vendría justificada por la peculiar naturaleza militar de los delitos sometidos a su conocimiento. Su presencia no contradice los postulados del sistema acusatorio procesal penal, que permite que la sentencia se dé mediante cooperación de funcionarios del poder judicial y jurados, no integrados en él, y no conculcaría la Constitución si ésta mantiene el texto de su anteproyecto (art. 115), siempre que la intervención no excediera de la mera participación.

2.5. Consejo Supremo de Justicia Militar

Concebido como Órgano netamente judicial, conocería en única instancia de las causas contra las personalidades que se determinen y en grado de casación de aquellas que, siendo susceptibles de dicho recurso, fuesen sometidas a su conocimiento.

El Consejo Supremo —Sala de Justicia y de Gobierno— lo integrarán exclusivamente Consejeros o Ministros Togados y Auditores Generales de los Cuerpos Jurídicos Militares. El Presidente y el Fiscal Togado, servidos por funcionarios de estos Cuerpos, tendrán la categoría militar igual a la más alta existente en los respectivos Ejércitos.

La Fiscalía y la Relatoría serán servidas por personal Jurídico Militar y contarán con el personal auxiliar necesario.

Quedarán excluidas del Consejo Supremo de Justicia Militar, toda función que no tenga carácter judicial.

2.6. Garantías judiciales: independencia e inamovilidad. Antejjuicio. Gobierno de la Administración de la Justicia Militar

La independencia e inamovilidad de quienes, en cualquiera de sus ramas, ejercen la potestad jurisdiccional del Estado, es principio de rango constitucional que, como tal, debe abarcar a quienes sirvan la jurisdicción militar que, por tanto, sólo serán responsables y sometidos, únicamente, al imperio de la Ley.

El reconocimiento de la independencia comporta un régimen de incompatibilidades que descansa en retribuciones análogas a las que se arbitren a los miembros de las otras ramas de la jurisdicción unitaria del Estado.

La inamovilidad entraña la prohibición legal al Gobierno o Administración Pública de nombrar, destituir, suspender, trasladar y retirar a los servidores judiciales, salvo por causa que señale la Ley, cuya apreciación se confía al Consejo General del Poder Judicial, que podría delegar en órgano integrado en el propio Consejo Supremo de Justicia Militar, bajo la presidencia de su titular.

El Fiscal Jurídico Militar, integrado en el Ministerio Fiscal del Reino, operaría bajo los principios de unidad, dependencia y legalidad, presidiendo

NOTAS

do este último su funcionamiento como órgano de relación entre el Gobierno y los Organos de la Administración de Justicia.

La Ley regularía el régimen orgánico de unos y otros servidores.

El ordenamiento jurídico-procesal militar debería prever el trámite de un antejuicio preciso para proceder contra Jueces y Fiscales Jurídico militares, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Las correcciones disciplinarias o gubernativas serían competencia exclusiva de los Organos Superiores en el desempeño de sus respectivos servicios.

La independencia jurisdiccional comporta un sistema de gobierno que por delegación del Consejo General del Poder Judicial podría ser asignada, respecto de la Administración de Justicia Militar, a una Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar.

En el ámbito territorial podría ser confiada al Auditor de la Región, quien, además de este cometido, podría asumir la Presidencia del Tribunal Regional de Justicia Militar o Consejo de Guerra Regional, cuando a su juicio existan razones que lo aconsejen y lo requiera el grado de los enjuiciados.

Los Cuerpos Jurídicos Militares, a través de sus Auditores, asumirán las funciones judiciales y fiscales de la Jurisdicción Militar. Su ingreso seguirá siendo análogo al vigente: oposición entre Licenciados en Derecho y aprobación de los cursos que se establezcan, a seguir exclusivamente en las Escuelas de Estudios Jurídicos respectivas.

3.º PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL MILITAR

El sistema procesal acusatorio parece exigencia obligada en todo Estado de Derecho, a cuyo modelo se adscribe España. Su aceptación haría depender la potestad de juzgar del ejercicio de la acción penal, cuya promoción es tarea del Ministerio Fiscal, obligado a ejercitarla por todo hecho que llegue a su conocimiento y revista caracteres de delito, sin que pueda atender consideraciones de oportunidad o conveniencia.

El sistema se caracteriza:

a) Especialización y estabilidad de la función judicial, que se hace recaer en funcionario permanente dotado de la preparación legal adecuada.

b) Separación de la investigación, acusación y enjuiciamiento. La investigación y persecución de los delitos es ciertamente una función pública que el Poder no puede abandonar a la iniciativa de los particulares, pero, al mismo tiempo, no es función del Juez. El Estado, en cuanto juzga, no investiga ni persigue, porque se convertiría en parte y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Tres Organos distintos —Juez, Fiscal y Tribunal— serían encargados de investigar, acusar y fallar.

c) Procedimiento contradictorio, en el que el Juez no procede por iniciativa propia «ex officio», ni pone en marcha el procedimiento, ni investiga dentro de éste los hechos. Su misión consiste exclusivamente en examinar los que las partes aporten, decidir sobre su verdad y emitir juicio de valoración en el sentido de apreciar o no la existencia de materia que deba ser objeto de enjuiciamiento por el Organismo Judicial. Consecuentemente, la actuación del Instructor se iniciaría a excitación del Ministerio

NOTAS

Fiscal (o Acusador particular o público, si así se admitiere), que presentaría las pruebas iniciales que le haya podido facilitar la Policía Judicial, que quedaría dependiente de él, pruebas que serían trasladadas al Acusado para que, mediante la intervención de Letrado desde el inicio, las rebatiera o aportara otras en contrario. Decretaría la detención del inculpado en los supuestos que legalmente se establecieren, con facultades de revocarla cuando a su juicio existieren méritos que lo aconsejaren y demás medidas de aseguramiento. Ordenaría la práctica de aquellas pruebas que, propuestas por las partes, juzgara pertinentes, rechazando las que no tuvieran tal carácter. Previa audiencia escrita y oral, decretada por el propio Juez o a instancia de las partes, resolvería en orden al procesamiento o conclusión del período de instrucción. Contra ambas resoluciones cabría recurso al Organismo Judicial, a tramitar en forma sumaria y por escrito.

d) El juicio es oral, público y confrontativo, rigiéndose por el principio de inmediación: la sentencia depende de la apreciación por el Juzgador de lo realmente hecho y probado ante él. El Organismo de Enjuiciamiento puede venir constituido mediante una cooperación de Funcionarios Togados y no Togados.

e) Se arbitran recursos contra las decisiones del Organismo de Enjuiciamiento, de distinta naturaleza y clase, según la entidad de los delitos y la gravedad de las penas impuestas, para ante otro Organismo Judicial de superior rango.

El procedimiento articulado dentro de este sistema contemplaría la acumulación de la acción civil a la penal, en la misma forma que establece el Derecho vigente.

El proceso, preferentemente escrito en su fase de instrucción y oral en la decisoria, propendería a la eficacia y rapidez, sin menoscabo de las garantías procesales, admitiendo cauces distintos para los delitos en tiempo de paz y en estado de guerra.

Las faltas requerirían también acusación del Ministerio Fiscal Jurídico Militar y procedimiento propio, cuya decisión competirá a un órgano judicial unipersonal, al que se le podría atribuir también el fallo de delitos castigados con penas menos graves.

Quedarían excluidas del conocimiento de la jurisdicción militar, las sanciones meramente gubernativas o disciplinarias que impongan las Autoridades Militares a sus subordinados, dentro del régimen interior de los Ejércitos.

4.º COMPETENCIA

Bajo el principio de unidad jurisdiccional que inspira el orden constitucional del Estado, la Jurisdicción Militar deberá limitarse al conocimiento de delitos militares y de los cometidos en lugares militares, si bien, para éstos, parece aconsejable articular ampliamente supuestos de desafuero en tiempo de paz para todos aquellos delitos previstos en el vigente artículo 16 del Código de Justicia Militar y los demás de naturaleza común, que bien en su comisión o esclarecimiento no pertuben el buen orden de las Unidades o Dependencias Militares.

Los Organismos Judiciales Militares, oyendo al Ministerio Fiscal Jurídico Militar, sostendrían o inhibirían la competencia siguiendo a la Ley y promoverían cuestiones de competencia, en sus respectivos grados, a las de las otras ramas de la Jurisdicción.